

General Roca, 29 de junio de 2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **RAMIREZ, MARCELA VIVIANA C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS) S/SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR (EXPEDIENTE N° RO-00471-L-2026).**

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

I. RESULTANDO: Se inician las actuaciones con la demanda iniciada por la Sra. Viviana Marcela Ramirez, a través de su letrado apoderado Dr. Diego Jorge Broggin, solicitando una medida cautelar innovativa contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos) con el objeto de limitar provisionalmente los descuentos por pagos a diversas entidades prestamistas. Solicita que dichos descuentos no superen el 33% de su salario mensual, ello hasta tanto se obtenga una resolución al planteo de fondo ya instando mediante telegrama del 12/02/2026.

En el relato de los hechos manifiesta que es trabajadora docente dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, con cargo en la ESRN N° 7 de Lamarque, correspondiente a la Delegación VM I de Choele Choe del Consejo Provincial de Educación. Señala que, ante la necesidad personal y económica, contrajo préstamos con las entidades AMSER, MEPUC, U.P.A.M, CRED.MUT.REG.SUR y CRED.MUT.MAG. Que como surge de los recibos que adjunta, comenzó a experimentar descuentos progresivos y confiscatorios sobre el salario.

Que, en la liquidación de haberes del período febrero de 2026, los descuentos confiscaron la totalidad del haber, dando como resultado un saldo neto de \$0 (cero pesos) sobre un neto de \$1.967.812,02; vulnerando su derecho a la retribución salarial justa y poniendo en riesgo sus necesidades básicas y las de su grupo familiar.

Por último, expone que instó el reclamo administrativo previo mediante telegrama remitido el 12/02/2026.

En relación a los requisitos de la medida cautelar innovativa, funda la

verosimilitud del derecho en la manifiesta ilegalidad de los descuentos efectuados, por un estado total de privación de su único y elemental recurso económico (salario), el peligro en la demora dado por la imposibilidad de afrontar gastos esenciales para sí y su grupo familiar, ofreciendo por último caución juratoria como contracautela.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, con costas.

Por decreto del 09-06-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II. CONSIDERANDO: Puesto en condiciones de decidir, se advierte que la medida cautelar solicitada resulta sustancialmente análoga a la resuelta en autos ["MENDOZA, FERNANDO AGUSTIN C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO \(PROVINCIA DE RIO NEGRO\) S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR" RO-00963- L-2025](#) (entre tantas otras que el Tribunal ha dictado), por lo que corresponde remitirse a ella por razones de brevedad, en lo atinente a la procedencia de la vía elegida.

En efecto, bajo esta perspectiva, la petición de la parte actora reúne los requisitos necesarios para su procedencia como medida cautelar innovativa, pues surge acreditada la condición de la actora como dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro.

Se desprende de los recibos de haberes adjuntados que las retenciones son de tal magnitud que han llevado a la actora a percibir, en el mes de febrero de 2026, un saldo de \$0 sobre un neto de \$1.967.812,02. Los descuentos se practicaron a favor de las entidades AMSER, MEPUC, U.P.A.M, CRED.MUT.REG.SUR y CRED.MUT.MAG.

Similar situación ocurre en los meses posteriores, en los que se desprende de los recibos de haberes adjuntados que las retenciones son de tal magnitud que han llevado a la actor a percibir un neto de bolsillo de apenas \$249.669,24 en marzo de 2026 y \$164.935,90 en abril de 2026.

Tomando como ejemplo rector el recibo de haberes del último mes acompañado, es decir, abril de 2026 (y considerando que el resto de los meses son similares o peores), sobre un sueldo bruto de \$2.424.496,89 se le aplican los descuentos obligatorios de ley (que suman \$ 233.296,34) y se le practicaron descuentos por un total de \$1.956.891,96

a favor de las entidades AMSER, MEPUC, U.P.A.M, CRED.MUT.REG.SUR y CRED.MUT.MAG. Esto representa un descuento de casi el 89,30% del haber neto (deducidos los descuentos obligatorios).

Así, las sumas percibidas por la actora son ínfimas o incluso nulas y se encuentra vastamente por debajo de cualquier parámetro de Salario Mínimo Vital y Móvil o Canasta Básica Familiar, impidiendo evidentemente la subsistencia de la actora y su grupo familiar.

Asimismo, surge de la documental acompañada que el 11-02-2026 la actora presentó una nota al Ministerio de Educación tendiente a buscar una solución para evitar los descuentos excesivos que se estaban practicando sobre sus haberes, sin respuesta aparente.

El marco fáctico descripto sin duda alguna afecta gravemente la aplicación efectiva del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar al trabajador la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 C.P.).

Es dable señalar que tanto la normativa que protege al salario del trabajador como la solución para supuestos como el presente -en que existe un vacío normativo sobre el tope de descuentos a aplicar para el caso de empleados públicos provinciales- fue desarrollado de modo vasto en los autos [GARCIA RENE ANDRES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO \(POLICIA DE RIO NEGRO\); AMVI CREDITOS Y UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL S/ AMPARO \(I\) C-2RO-530-L2020](#) y ["MENENDEZ JOSE ANGEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO \(CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN\) S/AMPARO" RO-00479-L-2021](#), a los que remitimos para su lectura en honor a la brevedad.

Allí se entendió razonable que el porcentaje a detraer del salario del actor lo sea en un 33% del mismo, toda vez que tal cifra sería razonable, justa y equitativa, previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, procurando con ello asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la actora, tutelando la percepción del salario a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la integralidad, a la familia, al bienestar, que gozan de protección constitucional.

Por lo que, quedando demostrado, que nos encontramos ante una situación de extrema urgencia y gravedad, de tal magnitud que el derecho lesionado no puede ser tutelado por otro mecanismo útil, por cuanto la afectación se da sobre los haberes, que por su naturaleza tienen carácter alimentario del accionante, es que concluyo que resulta procedente hacer lugar a la medida cautelar solicitada, de forma provisoria hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, para lo cual deberá la actora acreditar en autos en el plazo de 10 días el inicio del reclamo correspondiente por la vía que corresponda, todo ello conforme lo dispuesto por el art. 207 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, art. 86 ley 5631.

Ello así, se condena a la Provincia de Río Negro a que respete la protección del salario y su carácter alimentario, en relación a la actora Sra. Marcela Viviana Ramírez, ordenándose en consecuencia, que la Provincia ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente, por este tipo de obligaciones dinerarias, hasta un máximo del 33% de sus remuneraciones, -previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, debiendo abstenerse de efectuar descuento alguno que supere dicho porcentaje.

Por último, atento que la limitación supra establecida (33%) provocaría que en los hechos se dejen deudas contraídas por la actora sin atender –sin perjuicio de la posibilidad que la misma afronte su pago en forma personal- y la eventualidad que ingrese en situación de mora, no contando el Tribunal con los instrumentos en los cuales se han documentado los distintos préstamos, deberá la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la Sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 33% establecido, pudiendo hacerlo a la obligación más gravosa -debiendo indicar la que cumple tal calidad para ser atendida primigeniamente, bajo apercibimiento de que el descuento sea distribuido a prorrata entre los acreedores.

Finalmente, las costas judiciales de este proceso propongo que sean impuestas a la demandada vencida, por el principio objetivo de la derrota (art.31 Ley 5631).

El Dr. **Juan A. Huenumilla**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela Perramón** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA**

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:

I. HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR interpuesta por la actora **RAMIREZ, VIVIANA MARCELA** y en su mérito **ORDENAR** a **LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (Ministerio de Educación y Derechos Humanos)**, a que en el término de **DIEZ DIAS** de notificada, y mensualmente desde la presente resolución, **VERIFIQUE** que los descuentos informados por: **AMSER, MEPUC, U.P.A.M, CRED.MUT.REG.SUR y CRED.MUT.MAG** en conjunto y por todo concepto, **NO SUPEREN EL LÍMITE MÁXIMO del 33%** (previa retención de descuentos obligatorios) y en caso contrario **NO SIGA APLICANDO LOS CÓDIGOS DE DESCUENTOS** de las entidades mencionadas, ni ningún otro, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento total o parcial de \$ 150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) por cada día de demora a partir del vencimiento del plazo otorgado y a favor de la accionante las que se imponen el organismo o autoridad responsable, a cuyo fin librese oficio a Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro a cargo de la parte actora.

A los fines de las futuras retenciones deberá la accionante comunicar a la empleadora el porcentual que debe debitarse en favor de cada entidad en la que resulta deudora, en plazo 48 horas, bajo apercibimiento de realizarse dicho descuento prorrateando entre los acreedores en forma proporcional.

II. Esta medida se dicta por el plazo de **DIEZ días**, término en el que la accionante deberá acreditar el inicio de la acción que corresponda para resolver el fondo del asunto. (Conforme art. 207 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, art. 86 Ley 5631).

III. Costas por su orden atento no haber mediado sustanciación, regulándose los honorarios del Dr. Diego Jorge Brogginí en la suma de **\$850.660** (10 JUS - Valor del JUS=\$85.066). Los honorarios han sido fijados considerando la importancia, calidad, y extensión de la labor profesional desplegadas por los mismos.

IV. Regístrese, notifíquese a la accionante conforme art. 25 Ley 5.631 y mediante cédula de notificación al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro y a la Fiscalía de Estado al domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L. Se vincula al representante de la Caja Forense para la notificación de la

presente.

DR. JUAN A. HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-